



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-1640

ASUNTO : INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
INCIDENTANTE : JADER ACOSTA IMBACHI
INCIDENTADO : DIRECTOR SANIDAD EJÉRCITO
RADICACIÓN : 18001-33-33-003-2019-00729-00.

Una vez agotado el incidente de desacato iniciado por el señor JADER ACOSTA IMBACHI contra el director de la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional (en adelante DIRECCIÓN SANIDAD EJÉRCITO) BG. MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, procede el despacho a emitir la decisión que ponga fin a este trámite sancionatorio.

Observa el despacho que mediante sentencia No. JTA-603 del 10 de octubre de 2019 se resolvió: **"PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la salud del señor JADER ACOSTA IMBACHI, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.492.703, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, garantice el transporte del señor JADER ACOSTA IMBACHI para el cumplimiento de las citas médicas y demás ordenes que dé el médico tratante, así como el alojamiento y alimentación durante la permanencia fuera del lugar de su domicilio..."

Vencido el término concedido a la entidad accionada, el día 31 de agosto de 2019 el tutelante presentó memorial indicando que no se ha dado cumplimiento a la orden de tutela, toda vez que la entidad accionada no ha cumplido con los gastos de transporte, comida y estadía a la ciudad de Bogotá para los controles médicos correspondientes a su tratamiento, por lo que solicita el inicio del trámite sancionatorio por desacato.

Este despacho judicial el 01 de noviembre de 2019 profirió auto de apertura de trámite incidental, a su vez requiriendo a la entidad accionada para que dentro de las 48 horas siguientes acreditara el cumplimiento a la orden de tutela, y se le concedió el término de tres (03) días para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Notificada la decisión, en el término otorgado para que la entidad accionada ejerciera su derecho de defensa y contradicción, la misma guardó silencio frente al requerimiento efectuado por esta Judicatura.

Agotado el trámite del incidente de desacato y respecto a la sentencia C-367 de 2014, el despacho procede a evaluar la conducta asumida por el Director

de la DIRECCIÓN SANIDAD EJÉRCITO y determinará la procedencia o no de sancionar por desacato a orden judicial.

CONSIDERACIONES

Una vez atribuida la competencia de la acción constitucional de tutela impetrada, y de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991, que faculta al mismo juzgador para verificar el cumplimiento e iniciar trámite de desacato en caso de ser necesario, se plantea como problema jurídico si:

¿El Director de la DIRECCIÓN SANIDAD EJÉRCITO debe ser sancionado por desacato a orden judicial, emitida por este despacho durante la acción constitucional de tutela?

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“ARTICULO 52.-Desacato. *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”

La razón de ser del incidente de desacato, es la de evaluar la conducta asumida por el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela favorable a los intereses del accionante, para determinar si se ha cumplido a cabalidad con la orden, y se garantizó la cesación a la vulneración o amenaza del derecho protegido, en otras palabras si se efectivizó la decisión judicial.

Este inicio de un procedimiento sancionatorio, a voces de la Corte Constitucional tiene fundamento en lo siguiente:

“Así las cosas, después de proferida la sentencia de tutela que ordena el amparo de los derechos fundamentales, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla de manera pronta y oportuna, ya que de no hacerlo incurriría en una grave violación a la Carta Política y demás instrumentos internacionales. “Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1° y 2°). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230).”¹

En este orden de ideas, además de ser un instrumento sancionador, se ha considerado que la doble connotación del incidente de desacato implica no solo

¹ Corte Constitucional. Auto 064 del 15 de abril de 2013. MP Jorge Iván Palacio Palacio

verificar el acatamiento de la tutela, sino además es el medio coercitivo para velar por el derecho fundamental amparado, porque su fin último no es la sanción sino el cumplimiento del fallo, la efectivización de los postulados constitucionales.

Acto seguido, es deber del juez, guiado por la decisión particular, determinar si para el caso en concreto se cumplió lo ordenado, se dio cabal acatamiento a la sentencia de tutela, y cesó la vulneración al derecho fundamental:

“Ahora bien, el ámbito de acción del juez que conoce el incidente de desacato no es ilimitado, en tanto está circunscrito a lo decidido en la sentencia, y en especial a la parte resolutive de la misma, la cual permite identificar los siguientes elementos; (i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) cual es el alcance de la misma. Verificados los citados elementos, el juez del desacato podrá establecer si la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por la autoridad y/o el particular, con lo cual puede adoptar la decisión de diferentes maneras. En primer lugar, dando por terminado el incidente por haber encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden. En segundo término, de comprobar que subsiste el incumplimiento, debe continuar el trámite incidental, correspondiéndole “identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.”²

Así las cosas, este trámite no implica únicamente la revisión de los aspectos objetivos del cumplimiento, esto es, la verificación del destinatario de la orden, el vencimiento del plazo otorgado, el alcance de la orden, y el incumplimiento, sino además es su deber investigar las circunstancias propias, escuchar las razones del incumplimiento, evaluar la conducta asumida por el obligado, y solo mediante un estudio del comportamiento presuntamente trasgresor a la orden de tutela, puede adoptarse la decisión de fondo.

En efecto, debe mediar un procedimiento que salvaguarde el derecho de defensa y contradicción, que permita que el investigado pueda aportar y solicitar pruebas, presentar las justificaciones, e indicar las razones del presunto incumplimiento, para que el juez pueda sopesar lo ocurrido, evaluar la conducta asumida, determinar si es trasgresora de los derechos fundamentales invocados y se procede a emitir sanción, o se abstiene de hacerlo.

El análisis subjetivo de conducta, implica:

“Al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida. Lo anterior es independiente de la sanción penal que por esa conducta le pueda ser atribuible al responsable y del delito de fraude a resolución judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. Ahora bien, en lo referente al trámite del incidente de desacato, es decir el contemplado en el artículo 52 del

² Corte Constitucional. Sentencia T-1090/2012. MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Decreto 2591, la Corte Constitucional ha señalado que el texto transcrito dispone, toda la estructura procesal de la actuación que debe surtirse para la declaración de que una persona ha incurrido en desacato y la imposición de la correspondiente sanción, al determinarse el medio que debe utilizarse, esto es, el trámite de un incidente, el juez competente, y el mecanismo para revisar y controlar la decisión sancionatoria.”³

La evaluación de los elementos en mención determinará si hay lugar a la imposición de la sanción por desacato a orden judicial de conformidad con los parámetros que la jurisprudencia ha fijado:

“En conclusión, el juez que conoce del desacato debe verificar:

-Si efectivamente se incumplió la orden de tutela; si aquél fue total o parcial, identificando las razones por las cuales el obligado desconoció el referido fallo para establecer las medidas necesarias orientadas a proteger efectivamente el derecho.

-Si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada y

-Finalmente, en caso de comprobarse responsabilidad en el incumplimiento, deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.

Adicionalmente, debe destacarse que cuando se evalúa si existió o no el desacato, el juez debe considerar las circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir, ello desde la perspectiva de la buena fe de la persona obligada. En este contexto, conviene recordar que la Corte ha señalado que no es posible imponer una sanción por desacato si la orden de tutela no es precisa, bien porque no se determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso o si el obligado trató de cumplirla pero no se le dio oportunidad de hacerlo.”⁴

Del caso en concreto.

Este despacho amparó el derecho a la salud del señor JADER ACOSTA IMBACHI, y ordenó a la DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO, que en un término no superior a 48 horas garantizara el transporte, alimentación y alojamiento, en caso de necesitar desplazarse a otra ciudad, en razón al cumplimiento de las citas médicas en Bogotá por el tratamiento que le fue ordenado por el médico tratante.

Prosiguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional, es pertinente indicar que existe claridad frente a la entidad sobre la cual se impartió la orden, en este caso a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional a través de su representante legal, así mismo que frente al cumplimiento del pago de los gastos de transporte, alimentación y hospedaje ha existido un incumplimiento por parte de la entidad.

Establecidos los parámetros objetivos de la sanción por desacato, procede el despacho a evaluar el aspecto subjetivo, es decir el dolo o la culpa de quien representa la entidad en el acatamiento de la orden de tutela.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-399/2013

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-280A/2012

Sobre el particular, teniendo en cuenta la actitud omisiva del obligado, debe entenderse que responde ante este trámite incidental a título de culpa grave, al estar demostrada una negligencia o descuido para cumplir con las obligaciones derivadas del mandato judicial impartido, no haber manifestado ninguna causal de exculpación, ni situación concreta y particular que justificara su actitud.

En este orden de ideas, se encuentra demostrado que el director de la DIRECCIÓN SANIDAD EJÉRCITO BG. MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, no ha cumplido con la orden emitida por este despacho el 10 de octubre de 2019, frente al cumplimiento del reconocimiento de los gastos de transporte, hospedaje durante la estadía del accionante en la ciudad de Bogotá en el cumplimiento de las citas y demás órdenes dadas por el médico tratante, pese a haberse notificado tanto la decisión de la tutela, como la apertura del trámite incidental.

La consecuencia punitiva, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tiene dos connotaciones, la imposición de una medida de arresto, fijado para este caso en tres (3) días, y una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta sanción, pagada de los propios haberes del sancionado. En caso de incumplir se iniciará el respectivo cobro coactivo.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el director de la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional BG. MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, incumplió la orden de tutela emitida por este despacho mediante Sentencia No. JTA-603 del 10 de octubre de 2019.

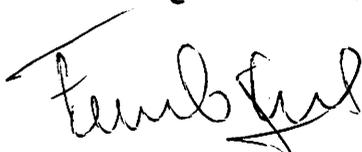
SEGUNDO: SANCIONAR al director de la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional BG. MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, con arresto de tres (3) días y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagada de los propios haberes del sancionado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de la sanción, so pena de iniciar el respectivo cobro coactivo.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal, por el medio más expedito posible, la presente decisión al sancionado, y por estado al incidentante.

CUARTO: REMÍTASE las diligencias al Tribunal Administrativo del Caquetá para surtir la consulta de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1639

ASUNTO : **INCIDENTE DE DESACATO TUTELA**
INCIDENTANTE : **DISNEY GÓMEZ GUZMÁN**
INCIDENTADO : **UARIV**
RADICACIÓN : **18001-33-33-003-2019-00706-00**

Una vez agotado el incidente por desacato iniciado por la accionante DISNEY GÓMEZ GUZMÁN contra el Directo Técnico en Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante UARIV) JOSE ENRIQUE ARDILA FRANCO, procede el despacho a emitir la decisión que ponga fin a este trámite sancionatorio.

Observa el despacho que mediante sentencia No. JTA19-587 del 04 de octubre de 2019 se resolvió: **“PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición de la señora DISNEY GÓMEZ GUZMÁN identificada con cédula de ciudadanía No. 40.780.155, por lo expuesto en precedencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en un plazo que no supere las 48 horas, de respuesta clara, expresa, de fondo y acorde a lo solicitado, a la petición elevada por la señora DISNEY GÓMEZ GUZMÁN, mediante la cual solicitó entrega de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, además de proceder a su notificación en debida forma...”.

Notificada la decisión, en respuesta la UARIV allegó memorial el 31 de octubre indicando que se encuentran a espera del pronunciamiento del Tribunal Administrativo del Caquetá, en relación a la impugnación presentada por la unidad contra el fallo de tutela emitido por este Despacho.

En concordancia, el Tribunal Administrativo del Caquetá mediante sentencia del 06 de noviembre de 2016 decidió revocar la sentencia del 04 de octubre proferida por este Juzgado, en el entendido que se configuró el hecho superado y que al accionante no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues obra en el expediente oficios mediante los acules se le fue reconocida la indemnización administrativa

Dado lo anterior, encuentra el Despacho que siendo el Tribunal órgano superior quien decidió revocar la decisión de instancia por no considerar vulnerado derecho alguno del accionante, resulta improcedente aplicar sanción alguna contra la UARIV.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar al Directo Técnico en Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - JOSE ENRIQUE ARDILA FRANCO, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión **archívese** las diligencias y efectúense los registros de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA